**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta a la solicitud 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.2et92p0)

[a)](#_heading=h.tyjcwt) 4

[b)](#_heading=h.3dy6vkm) 5

[c)](#_heading=h.1t3h5sf) 5

[d)](#_heading=h.4d34og8) 5

[e)](#_heading=h.2s8eyo1) 7

[f)](#_heading=h.17dp8vu) 7

[g)](#_heading=h.3rdcrjn) 10

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_heading=h.26in1rg)

[PRIMERO. Competencia 10](#_heading=h.lnxbz9)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_heading=h.35nkun2)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_heading=h.1ksv4uv)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales 13](#_heading=h.44sinio)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_heading=h.2jxsxqh)

[SEXTO. Decisión 16](#_heading=h.z337ya)

[R E S U E L V E 16](#_heading=h.3j2qqm3)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04381/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta a la solicitud **00485/ISSEMYM/AD/2024**, formulada por el Sujeto Obligado **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales

Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Particular presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), una solicitud de acceso a datos personales número **00485/ISSEMYM/AD/2024**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*SOLICITO EN COPIAS CERTIFICADAS MIS COMPROBANTES DE PAGO DE MAYO DE 1989 A MAYO DE 1992, PERIODO EN EL QUE ESTUVE LABORANDO EN ISSEMYM. CLAVE DE ISSEMYM…..” (Sic).*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *Copias certificadas*

A su solicitud adjuntó credencial para votar expedida a nombre de la solicitante.

## II. Respuesta a la solicitud

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud en los siguientes términos:

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

A esta respuesta adjuntó dos documentos, que contienen lo siguiente:

**RESPUESTA 485.AD.pdf.** Documento de cuatro fojas, dirigido a la solicitante y firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en donde informó de la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos.

**RESOLUCIÓN 485.AD.pdf.** Documento de veinticuatro fojas, que contiene la resolución del Comité de Transparencia en donde declaró la inexistencia de la información, solicitada por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, a través del SARCOEM, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en donde expresó lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO:***

*NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*SOLICITO QUE SE HAGA NUEVAMENTE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE MIS COMPROBANTES DE PAGO, TODA VEZ QUE SI DEBEN DE OBRAR EN LOS ARCHIVOS TAL COMO LO DEMUESTRO CON MIS AVISOS DE MOVIMIENTO DE ALTA Y BAJA QUE COMPRUEBAN QUE ESTUVE LABORANDO EN DICHO PERIODO. “(Sic)*

Al medio de impugnación interpuesto adjuntó credencial para votar y los movimientos de alta y baja de personal.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## Turno del Medio de Impugnación

El once de julio de dos mil veinticuatro, el SARCOEM, asignó el número de expediente **04381/INFOEM/AD/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad.

## Admisión del Medio de Impugnación

El Particular, una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, se notificó el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro a través del SARCOEM, la admisión del medio de impugnación.

## Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SARCOEM de la etapa de conciliación, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto; las Partes, no señalaron su manifestación de conciliar sino por el contrario, aportaron elementos para fortalecer sus posicionamientos.

## Informe Justificado

El Sujeto Obligado, en la apertura de la etapa de manifestaciones remitió de nueva cuenta los documentos para robustecer su aserto, en los siguientes sentidos:

**RESOLUCIÓN 485 AD 2024.pdf.** Documento que da cuenta de la Resolución del Comité de Transparencia en el que se declaró la inexistencia, remitido en respuesta.

**INFORME JUSTIFICADO 485.AD.pdf.** Documento de seis fojas por el cual, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta.

**OFICIO 1835 UT.pdf.** Documento dirigido a la solicitante en respuesta, en el que se informó la declaratoria de inexistencia de la información.

**OFICIO 1739 UT.pdf.** Documento dirigido al Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, emitido por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia en donde refirió que se declara la inexistencia de la información y que es necesario dar vista al Órgano Interno de Control.

**OFICIO 1806 DADP.pdf.** Oficio firmado por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, que cuenta con las funciones para generar los comprobantes de pago, sin embargo, que de una búsqueda en sus archivos los mismos no fueron localizados, por lo que solicitó poner en consideración del Comité de Transparencia, su declaración de inexistencia.

**OFICIO 1493 UT ALCANCE PARA LA CONTRALORIA.pdf.** Documento de dos fojas firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, recibido el 18 de julio de dos mil veinticuatro, en donde refiere que se remiten las respuestas de los habilitados y se da vista para que ejerzan las facultades que a su derecho competan, por la declaratoria de inexistencia de los recibos de nómina de la solicitante.

Documentos que estuvieron a la vista del Particular desde la etapa de conciliación y que se pusieron a la vista de nueva cuenta en la etapa de manifestaciones el dieciocho de octubre de la presente anualidad.

## Manifestaciones

La Particular, en el periodo de conciliación expresó sus manifestaciones, al señalar que su interés es que se le ordene al Sujeto Obligado, hacer entrega de los documentos solicitados.

## Acuerdo de ampliación de plazo

Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho de octubre de la presente anualidad, se notificó a las partes, la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo razonable, a efecto de contar con los elementos suficientes para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

## Cierre de instrucción

El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó conocer de dos predios identificables en la solicitud a través de dirección del predio y nombre, lo siguiente:

* Copias certificadas de mis comprobantes de pago de mayo de 1989 a mayo de 1992.

En respuesta, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, lo que generó inconformidad en el Particular, quien requirió realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información.

Así, estos, motivos de inconformidad, podemos circunscribirlos a lo contemplado en el artículo 129, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que contempla la procedencia del recurso de revisión en contra de **–la declaratoria de inexistencia de los datos personales-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El procedimiento aplicable al Recurso de Revisión en materia del ejercicio de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales), se encuentra contemplado en el Título Décimo Tercer de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado

## QUINTO. Estudio de Fondo

En el presente asunto, la solicitante, requirió lo siguiente:

* Comprobantes de pago de mayo de 1989 a mayo de 1992 en copias certificadas.

El Sujeto Obligado declaró la inexistencia a través de un acuerdo del Comité, por lo que se debe analizar las actuaciones realizadas por el Responsable del Tratamiento, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá utilizar el procedimiento considerado en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supletoria en los procedimientos de Datos Personales conforme el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en*

*caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá*

*iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello,*

*debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En este sentido este Organismo Garante realizó estudio del acuerdo por el que se declaró la inexistencia de la información en los siguientes términos:

1. De las constancias digitales, se advierte que quien se pronunció, fue el Servidor Público Habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, quien cuenta con atribuciones para poseer la información y que además confirmó tener competencia, sin embargo, señaló que de una búsqueda de la información no localizó la misma en sus archivos, por lo cual comunicó la necesidad de solicitar al Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la misma. Así lo procedente es tener colmada la búsqueda de la información en las áreas competentes para poseerla.
2. Sobre la expedición del acuerdo, este se aprobó por el Comité de Transparencia y se notificó a través del SARCOEM, con todos los elementos suficientes para su validación.
3. Referente a la reposición de los documentos, existe la imposibilidad material, debido a que dichos documentos, contiene información de índole fiscal, datos fiscales únicos contenidos en los documentos inexistentes, por lo que este punto, se identifica como inaplicable en el presente asunto.
4. Desde la respuesta, se notificó la procedencia de la vista al Órgano Interno de Control, lo que se perfeccionó a través de un alcance emitido en informe justificado, por lo que este punto también se tuvo por colmado desde la respuesta.

Por todo lo estudiado en el expediente, únicamente es dable confirmar la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, dado que la inexistencia cumple con los requisitos legales establecidos en la normatividad aplicable, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por resultar infundadas las razones y los motivos de inconformidad.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Organismo Garante, una vez analizadas las constancias digitales determinó que el Sujeto Obligado, desde respuesta, declaró la inexistencia de la información con todos los elementos que contempla la legislación, por lo que únicamente es dable confirmar la misma.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadopara atender la solicitud de información **00485/ISSEMYM/AD/2024,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04381/INFOEM/AD/RR/2024**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE por SARCOEM** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y 118, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.